

## CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN LUISA Y JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ PROCESO 50001315300320200019800

DARLES AROSA <darlesarosacastro@gmail.com>

Jue 10/06/2021 4:45 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

CONTESTACION RECONVENCIÓN LUISA Y JOSE ARMANDO PRIETO PROCESO 2020-198.pdf;

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio

**REF:** Declarativo verbal de pertenencia de mayor cuantía de **MARITZA PRIETO MARTINEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas  
**RAD:** 500013153 003 2020 00198 00

**ASUNTO:** Contestación Demanda De Reconvención Reivindicatoria

**DARLES AROSA CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora reconvénida, procedo a contestar la demanda de reconvención que se ha propuesto por parte de los señores **JOSE ARMANDO PRIETO RAMÍREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ** por conducto de sus apoderados, para lo cual me pronuncio así:

#### **I. A LA CONDOCENCIA Y OPORTUNIDAD**

Solicito al Juzgado que, con una revisión minuciosa de los términos procesales, los cuales son perentorios e improrrogables a voces de los artículos 117 y subsiguientes del Código General del Proceso, se haga el cómputo necesario para impedir la extemporaneidad de actuaciones que en el futuro conllevarían a un desgaste innecesario en este trámite, ajustándose a lo establecido por el Decreto 806 del 2020.

**Respecto a la notificación al señor José Armando Prieto Ramírez:**

Se envió la notificación al correo electrónico reportado el 26 de enero de 2021 a las 16:58 pm (véase memorial radicado el 16-02-2021).

Se entendió recibida dos días después, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, el día 28 de enero de 2021.

Empezaron a correr los términos a partir del 29 de enero de 2021, cuyo vencimiento se produjo el 25 de febrero de 2021.

De esta forma, para el primero de marzo de 2021, fecha de radicación de la contestación de la demanda de pertenencia y de la demanda de reconvención, los términos ya se encontraban fenecidos.

**Respecto a la notificación a la señora Luisa Fernanda Prieto Ramírez:**

Se envió la notificación a la dirección reportada el 19 de enero de 2021 a las 10:22 am.

Según certificación de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo, fue entregada al señor Julio Cesar Ramírez el 20 de enero de 2021.

Se entendió recibida dos días después, es decir, el 22 de enero de 2021.

Empezaron a correr términos el 25 de enero de 2021 y su vencimiento ocurrió el 20 de febrero de 2021.

Significa lo anterior que, para el primero de marzo de 2021, la contestación de demanda y la presentación de la demanda de reconvencción se realizó de forma extemporánea.

**II. A LA FINALIDAD DE LA RECONVENCIÓN**

Es una síntesis del propósito de los reconvinientes, pero para ello deberán ocuparse primero que todo de la carga probatoria conforme se lo imponen los artículos 164 y sucesivos del Código General del Proceso.

**III. A LOS HECHOS**

Estos hechos serán objeto de referencia en la misma medida en que fueron determinados en la demanda de reconvencción y los contesto así:

**Al hecho 1°:** En la sucesión de **JOSE MANUEL PRIETO MORA** se incluyó el derecho de dominio del predio que aquí se hace mención, por lo tanto, se admite.

**Al hecho 2°:** No se discute la tradición y ella será objeto de análisis en el fallo, porque si bien el dominio aparece en cabeza de **JOSE MANUEL PRIETO MORA** -ya fallecido- la posesión no se incluye en ese registro de que se hace mención.

**Al hecho 3°:** Se admite en la medida en que sólo hace mención de un derecho de dominio adquisitivo.

**Al hecho 4°:** Se admite el hecho, porque en esa época el causante era el dueño inscrito del inmueble.

**Al hecho 5°:** En la misma forma que el anterior se admite este hecho, pues era el ejercicio del derecho del causante como dueño de la finca.

**Al hecho 6°:** Se admite el hecho, porque el causante en su momento dueño inscrito de esa finca quiso ofrecer claridad del remanente de ese predio.

**Al hecho 7°:** Se admite.

**Al hecho 8°:** Se admite, es un hecho cierto pero ajeno a la voluntad y disposición de mi mandante quien es la poseedora real y material del predio **LA MARITZA**, por cuanto era el propósito desleal de **ALIX RAMÍREZ CASTELLANOS** en un claro fraude procesal.

**Al hecho 9°:** Es un hecho que así aparece en la decisión de primera instancia pero que debe agregarse que fue recurrida por vía de apelación y no se ha proferido el fallo de segundo grado, porque entre el causante y la señora **ALIX RAMÍREZ CASTELLANOS** no hubo una convivencia permanente, al punto que sus dos hijos mayores y que quiso imponer como herederos de la sucesión de **PRIETO MORA** fueron declarados como NO HIJOS del causante; de esta manera se aprecia el engaño emocional y de la supuesta convivencia de esa mujer, quien sostenía relación afectiva, emocional y de convivencia con otro hombre y en esas condiciones no es posible entender una convivencia permanente con **JOSE MANUEL PRIETO MORA**.

**Al hecho 10°:** Se admite la inclusión de ese bien en la sucesión, pues el causante era el titular del dominio del predio, pero la posesión la empezó a ejercer mi poderdante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** desde el año 2007, luego entonces, al abandonarse el bien por los herederos de la sucesión y haber intervertido su derecho la prescribiente **MARITZA MARTINEZ** en la forma como se detalló en la demanda de pertenencia, ella en forma exclusiva se transformó o mutó en la poseedora real, material, con ánimo de dueña y señora, sin reconocer ningún derecho ajeno.

**Al hecho 11°:** Se admite este hecho porque así se registra en el actuar judicial del proceso de sucesión.

**Al hecho 12°:** Esa coincidencia en la identidad del bien, en ningún momento supone un desconocimiento del derecho de posesión en que se edifica la acción de pertenencia invocada por **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, la cual se dirigió contra los herederos determinados del causante y demás personas indeterminadas.

**Al hecho 13°:** Se admite, porque el fallecido **PRIETO MORA** aceptó sin ninguna reticencia y estuvo conforme en que la finca que lleva el nombre de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** estuviera bajo el poder, control, disposición y manejo de

su hija **MARITZA**, pues era la persona que con su plena aceptación podía sacarle adelante para el beneficio de ella, en un claro gesto de reciprocidad por las atenciones que ella en forma exclusiva le prodigaba y que nunca recibió de parte de los demás herederos que hoy le disputan el derecho, ni de la misma **ALIX RAMÍREZ** quien luego de fallecido construyó ese panorama teatral de convivencia que entre ellos no existió.

**Al hecho 14°:** Se acepta parcialmente. La posesión de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** es cierta, inequívoca, continua y pública, tanto así que en la demanda se acepta, aunque a partir del año 2020, pero esa afirmación sólo se hace con el fin de desconocer y discutir la verdadera antigüedad de su derecho de posesión que data desde el año 2007. Se debe aclarar que ninguno de los herederos o interesados en la sucesión de **JOSE MANUEL PRIETO MORA** tuvo siquiera un ápice de voluntad para ejercer un derecho diferente al que hoy invocan en la sucesión, tanto así que dos hijos de **ALIX RAMÍREZ** se han confabulado con doña **RUBIELA PRIETO**, representados por los mismos apoderados, para sustraer un inmueble urbano, cuando todos ellos tienen pleno conocimiento de la forma como allí ingresaron, aspectos de los que no se hace mención aquí, porque son hechos ajenos a la demanda de pertenencia y de reconvencción que nos ocupa.

**Al hecho 15°:** Se admite el hecho en cuanto a que el derecho de dominio aparece en cabeza del causante, pero lo cierto es que la única poseedora real, material, con ánimo de señora y dueña, por un tiempo superior a los 14 años hoy en día, y sin reconocer algún derecho de otras personas es la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, quien con exclusión de sus consanguíneos, transformó su derecho inicial de heredera respecto de este inmueble en POSEEDORA EXCLUSIVA DEL PREDIO, pues es la única persona que con sus esfuerzos y recursos propios ha dispuesto a su conveniencia del manejo, control y disposición del bien **LA MARITZA** para su único beneficio y no en representación de ninguna persona.

**Al hecho 16°:** Se rechaza este hecho, pues es el producto de una reacción natural y tardía de quienes luego de su negligencia quisieron voluntariamente dejar en el abandono el inmueble, creyendo que otra persona se los mantendría en condiciones de poder recibir beneficios, pero ese abandono y falta de cuidado se traduce en un beneficio jurídico en cabeza de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, quien en el ejercicio de su posesión de esa finca los excluyó y no les permite ningún reconocimiento en el ejercicio de ese derecho.

**Al hecho 17°:** Este hecho quiere suplir una exigencia procesal a cargo de los reconvinientes, olvidando que es mi mandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, quien como señora y dueña

de la finca La Maritza, es quien paga los impuestos prediales que se causan en el inmueble de su propiedad.

#### **IV. A LAS PRETENSIONES**

En una conjugación de las pretensiones le manifiesto al Juzgado que en nombre de la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes en reconvencción, por cuanto si bien el dominio del predio se halla en cabeza del causante **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, ello en ningún momento quiere significar que aquella esté reconociendo un derecho ajeno, pues es un hecho cierto que la acción de pertenencia debe estar dirigida contra quien aparezca como titular de ese derecho de dominio, y por el contrario, en todas las intervenciones de los opositores de la demanda de prescripción adquisitiva ninguno alega tener un mejor derecho o con exclusividad respecto de la prescribiente **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, por eso respecto de cada una de ellas me permito precisar:

**A la primera.** La condición de propiedad que se deriva del derecho de dominio otorga la condición de dueño al causante, no a la sucesión suya. Por eso me opongo a ese señalamiento y acudo además a que en un caso dado ese derecho dominio radicado en cabeza del fallecido **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, se extinguió en favor de mi mandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**.

**A la segunda.** Me opongo a esta pretensión, porque la prescripción es una forma de extinguir los derechos y acciones conforme lo dice el artículo 2.512 del Código Civil y visto está que conforme a la Ley 791 de 2002 la poseedora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ha sumado en forma continua, pacífica y pública un total de tiempo superior a 10 años en ejercicio de ese derecho real y material.

**A la tercera.** De la misma manera que me pronuncio respecto de la anterior pretensión, vale decir que no es posible DISPONER el pago de frutos por la eventual explotación económica de la finca, porque sus mejoras, la adecuación, mantenimiento y recuperaciones periódicas de la mayor parte de la finca ante los estragos producidos por hechos de la naturaleza, se hizo con esfuerzos y recursos propios de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** desde el año 2007, sin que ninguna persona se haya opuesto al derecho que ostenta mi mandante. Pero, ante todo, fracasa este pedimento porque el derecho de dominio se extinguió por efectos de la prescripción extraordinaria. Me opongo a esta pretensión.

**A la cuarta.** Me opongo, es una pretensión similar a la que se expresa en el punto segundo de este capítulo, y nótese, que se reconoce sin ninguna reticencia, ni ambigüedad que

las mejoras le pertenecen a la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** y es que sobre ellas se edifica la acción de pertenencia.

**A la quinta.** Me opongo a esta pretensión, porque olvidan quienes ejercen la representación judicial de los reconvinientes, que la BUENA FE SE PRESUME según el texto constitucional consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en concordancia con el artículo 769 del Código Civil que armonizan con otras disposiciones del código sustantivo, entre ellos el artículo 2.530 que expresa que el tiempo necesario de la prescripción extraordinaria corre contra toda persona y no se suspende contra ninguna de las referidas en el artículo 2.530 y exige solamente el lapso del tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.535 del Código Civil.

**A la sexta y séptima.** Me opongo a estas pretensiones porque la acción de dominio o reivindicatoria no prosperará por extinción del derecho y de la acción como se ha señalado y demostrado.

**A la octava.** Me opongo a esta pretensión, porque quienes se oponen a las pretensiones de la demanda de pertenencia serán quienes deban soportar y asumir el pago de la condena de costas y perjuicios, como en efecto así se pide.

#### **V. A LAS PRUEBAS**

Me opongo a la eficacia que quiere dársele a las pruebas documentales, pues ninguna de ellas tiene la virtuosidad y rigor probatorio para demostrar un efecto contrario al ejercicio del derecho de posesión que detenta la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, el cual aparece reflejado y así se demostrará en el debate probatorio.

En lo que concierne a la prueba testimonial que se solicita, no se cumplen con los requisitos que exige el artículo 212 del Código General del Proceso para su decreto, pues no se acredita la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios en el juicio que aquí se adelanta.

#### **VI. AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Así como se señaló en el último párrafo que se consignó en el capítulo anterior, llamo la atención al juzgado porque pese de su exigencia de que se cumpliera con el juramento estimatorio los reconvinientes no fueron diligentes en satisfacer las precisas exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

## VII. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia y doctrina, me permito con fundamento en los artículos 280 a 282 y demás disposiciones del ordenamiento procesal vigente, proponer como excepciones para enervar las pretensiones de la demanda de reconvención, las que a continuación propongo:

### a. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO

El ejercicio de la posesión que ha venido detentando **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** desde el año 2007 y ese comportamiento de la demandante que refleja el ejercicio de la posesión material del predio, permite inferir que en su conciencia siempre anidó la creencia de ser la dueña y poseedora material de ese inmueble, porque de ese ánimo que siempre puso en evidencia se adquiere la certeza que su derecho es público, pacífico, continuo y sin reconocer derechos ajenos o de terceras personas.

Además, esos atributos del ejercicio de ese derecho de posesión no han sido descalificados probatoriamente y por tanto le merecen a la demandante el reconocimiento de tal condición por los vecinos, amigos, colindantes y aún por la misma autoridad judicial que orienta el trámite del juicio.

El punto medular del asunto en discusión es fácil determinarlo no solo con la antigüedad de las mejoras o construcciones, porque se debe anteponer a una conclusión definitiva el hecho de que la pobreza de los campesinos o su falta de capacidad económica no les permite adelantar esas obras y adecuar los terrenos en el mismo momento en que empiezan a ocuparlo y en ese sentido, sólo se les debe admitir cuales fueron esos actos que empezaron a ejercer y que en el presente caso se consolidaron por efectos de todos sus esfuerzos, inversiones, cuidado, conservación, custodia, dedicación y demás actividades que jamás le fueron impedidas o prohibidas por ninguna de las personas que hoy acuden a oponerse a esas pretensiones.

Por consiguiente, la instalación de las mejoras y la antigüedad de las mismas y de los trabajos que se hacían necesarios para construirlas y establecerlas en el predio, así como la restauración de las tierras que han sido afectadas por las inclemencias del tiempo y desbordamiento permanente del río en épocas de invierno, reflejarán al juzgado que en efecto la demandante **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ha sumado a su haber una posesión por más de 14 años en este momento actual, lo cual le permite ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de

dominio de la finca, y extinguir como consecuencia lógica la acción reivindicatoria que ejercen los reconvinientes y de la misma la propiedad inscrita del causante **JOSE MANUEL PRIETO**.

#### **b. RECONOCIMIENTO DE LA POSESIÓN**

El apoderado de la señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN** confiesa en diferentes pasajes de sus extensos escritos, que **MARITZA PRIETO MARTINEZ** ejerce la posesión de la finca que lleva su nombre y tal confesión es válida por mandato del artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que frente a ese reconocimiento no es posible entender que ese derecho sea otro diferente como se contradice en otros apartes.

Bajo este entendido no es posible admitir que **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** haya ejercido ese derecho suyo en forma clandestina porque la confesión implica que ese derecho de posesión siempre ha sido de carácter público, notorio, real, material, pacífico, ininterrumpido y sin reconocer derechos ajenos y con ánimo de señora y dueña, pues detenta la posesión del inmueble con las características referidas desde hace más de 10 años, estando atenta de él, mejorándolo y defendiéndolo con recursos suyos, sin ayudas de ninguna persona diferente a ella.

#### **c. POSESIÓN DE ABSOLUTA BUENA FE**

El artículo 769 del Código Civil consagra la presunción de buena fe y ordena que la mala fe debe probarse; circunstancia por la que hallándose reconocida la posesión por parte de **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN** por conducto del apoderado judicial, no es posible entonces entender que ese derecho hubiese sido clandestino o violento, por lo que es pertinente reclamar los atributos de la posesión con las características que se anunciaron en el numeral anterior, máxime que dentro de ese período de los diez (10) años no se ejerció ninguna oposición al ejercicio de ese derecho, tampoco se le impidió y cualquier otra excusa para distorsionar ese derecho ya no es válida, ni se justifica.

#### **d. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Teniendo en cuenta que es un hecho cierto que **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ejerce la posesión del predio que lleva su nombre, porque además de existir comprobación de los hechos que así lo ameritan -como en efecto se dijo en la demanda de pertenencia- la misma **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN** por conducto de su apoderado lo confiesa, como quedó plasmado al referirnos a los medios exceptivos de mérito que propuso,

lo cual resulta indiscutible y no solo contradice su oposición a las pretensiones, sino que por el afán de confundir, acepta tal condición como en efecto lo señala en el hecho 13°.

De esta manera no puede negarse que **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** en las condiciones que se destacan en precedencia es la persona que, en forma real, material, indiscutible, pacífica y continua ejerce con ánimo de señora y dueña de ese predio por un espacio superior a los 10 años, reiterando como antes se dijo, entre otras cosas en el escrito que refuta la contestación de la pertenencia:

*Así la situación, deberá admitirse que MARITZA PRIETO MARTÍNEZ ejerce la posesión real, material, pacífica, sin interrupción del predio rural que lleva su nombre desde hace más de 10 años y ninguna persona, ni los otros herederos le impidieron el ejercicio de ese derecho, no obstante que siempre conocieron de las actividades que desarrollaba la prescribiente en su finca "LA MARITZA" por lo que no es posible endilgar una clandestinidad en el ejercicio del derecho de posesión, o de que éste no cubre el tiempo que la ley exige, o que haya existido interrupción alguna, porque las actividades y trabajos adelantados en ese predio por mí representada han sido notorios, públicos, reales, materiales, efectivos, de alto costo y su contradictora ni los demás herederos han efectuado algún aporte económico.*

Y esa antigüedad de las mejoras que ha establecido allí **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** es la que definirá el tiempo en que ella ha permanecido allí ejerciendo ese derecho por su propia cuenta, porque nadie invierte sino en bienes de los que está convencido que le pertenecen, máxime que no los ha hecho por cuenta de ninguna otra persona, ni se le han aportado recursos para ejecutar las labores que se evidenciarán en la inspección judicial y que en el dictamen que se aportará dentro de los términos legales, se determina que tales obras y mejoras datan desde hace más de 10 años y que no ha ejercido ese derecho en forma violenta, ni clandestina.

#### **e. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS NECESARIAS, ÚTILES Y MAYOR VALOR DEL INMUEBLE**

De lo que se expresa se debe entender entonces que la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** es poseedora de absoluta buena fe del predio que lleva su nombre y que lo ha conservado y ha establecido en él variedad de mejoras para acondicionarlo a las actividades que en él se ejecutan y por esa razón se

le deben reconocer y ordenar pagar las mejoras, en el evento en que por alguna circunstancia exógena y extraña se atiendan los pedimentos de la reivindicación de la que es preciso señalar, no puede prosperar por las razones que se han esbozado.

Sin perjuicio de lo que se viene diciendo, a **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** se le deberán reconocer todas las mejoras útiles y suntuarias plantadas por ella en la finca, liquidadas conforme a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, y el mayor valor que hubiese adquirido el predio por el mejoramiento de que ha sido objeto.

En consecuencia, desde ya anuncio que tales mejoras serán presentadas mediante dictamen pericial que desde ya solicito un plazo de 30 días para allegarlo al proceso, según lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso.

#### **f. INEXISTENCIA DE LOS FRUTOS RECLAMADOS EN RECONVENCIÓN.**

No es posible obtener el reconocimiento de frutos de una finca en las condiciones de abandono que pudiera haberse tenido, pues es sabido que para que un predio pueda obtener los frutos civiles se hace necesario el establecimiento de las obras de adecuación, las mejoras necesarias y útiles para su protección, cuidado y conservación y que sin ellas no es posible mantener en un adecuado estado de uso, porque quienes se oponen a las declaraciones de la acción de pertenencia o usucapión jamás pueden aspirar a ese reconocimiento, porque un predio abandonado no los produce y si ello es así deberán entonces reconocer que las mejoras, la adecuación de la finca, su mejoramiento, reparación de aquellas existentes, fueron construidas por ella sin la ayuda de ninguna otra persona y su antigüedad determinará entonces también que el ejercicio de ese derecho de posesión abarca un tiempo superior al establecido por la Ley 791 de 2002 para adquirir el dominio por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva que allí se redujo a diez (10) años.

#### **g. DERECHO DE RETENCIÓN**

La demandada en reconvención **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** ejerce el derecho de retención de la finca **LA MARITZA** y de aquellos bienes que por adherencia pudieren ser objeto de la acción de dominio que se ejerce en reconvención y que llegasen a encontrarse en su poder con el fin de garantizar el pago de todas las expensas, mejoras, créditos y demás reclamaciones que le fueren reconocidas a la prescribiente hasta el momento en que los reconvinientes cumplan con el pago de

todos los conceptos a que fueren condenados, reservándose el derecho de perseguir bienes propios de ellos para satisfacer el pago de las demás condenas pecuniarias que les fueren impuestas.

#### **h. LA GENÉRICA.**

Bajo el amparo del artículo 282 del Código General del Proceso se deberá declarar de oficio aquella excepción que resulte constituida por los hechos demostrados en el juicio.

#### **VIII. PRUEBAS PEDIDAS POR MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**

Además de los medios persuasivos que se invocaron en la demanda de pertenencia por ella invocada, en la petición de pruebas adicionales, las obrantes en el expediente y las que el juzgado válidamente ordene y practique. De igual forma, las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deben absolver **JOSE ARMANDO PRIETO RAMÍREZ** y **LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ** en relación con el ejercicio de la posesión que detenta **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, el establecimiento de mejoras, el conocimiento que puedan tener del predio en relación con su ubicación, mejoras, obras de adecuación y demás hechos que tengan relación con el objeto de la demanda de pertenencia y de esta reconvencción; confiesen además los hechos que sean susceptibles de esta modalidad de prueba y que serán materia del interrogatorio que se les formulará.

#### **TESTIMONIALES**

- **Diana Lucia Prieto Contreras**, C.C. 40.380.102 de V/cio, dirección: Condominio La Primavera Casa 18 J Vía al Cairo de la ciudad de Villavicencio, celular: 3202722110, e-mail: dianaprieto03@hotmail.com.
- **Jairo Bonilla Gaitán**, C.C. 17.323.955 de V/cio, dirección: Cra. 23 A N° 38-41 Este Manzana 3 Casa 10 Barrio Rincón de la María de la ciudad de Villavicencio, celular: 3212609704, e-mail: jairobonillagaitan44@gmail.com.
- **Sandra Patricia Lesmes Guerron**, C.C. 21.191.170 de V/cio, dirección Manzana A Casa 3 Barrio Balcones del llano del municipio de Restrepo (Meta), celular: 3114265749, e-mail: sandralesmes58@gmail.com.

- **Jorge Tulio Vela Pardo**, C.C. 17.319.496, dirección: Calle 3 A N° 16-16 1 etapa Hacaritama de la ciudad de Villavicencio, celular: 3125190591, e-mail: jorgetuliovelap@gmail.com.
- **Angela Mileidy Bermúdez Jaramillo**, C.C. 1.121.862.187, dirección: Carrera 10 N° 9-28 Mi Llanura de la ciudad de Villavicencio, celular: 3204364325, e-mail: mileydi\_2526@hotmail.com.
- **Julián Alberto Clavijo Ruiz**, C.C. 86.057.366 de V/cio, lote G Manzana 7 Maderas Villa Juliana Barrio Los Cambulos de la ciudad de Villavicencio, celular: 3102219606, e-mail: juliclavijo078@gmail.com.

#### **OBJETO DE LA PRUEBA:**

Los testigos declararán que la señora **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ** viene ejerciendo la posesión del predio La Maritza desde hace algo más de 10 años, con ánimo de señora y dueña en forma pública, pacífica, continua e inequívoca. Dirán que es mi mandante la persona que bajo su propio peculio ha estado al frente de la conservación, cuidado, protección, seguridad y mejoramiento en forma permanente del inmueble y sus mejoras existentes, al punto que para ello realiza la contratación de personal encargado y jornalero para mantener en óptimas condiciones las cercas, pastos y áreas aptas para el cultivo y ganadería, y en general de toda la finca. Informarán que es la señora Maritza Prieto la que contrata y paga de sus propios recursos el personal y bajo su mando se adelantan todas las labores de la finca; actos que ejerce en forma autónoma, sin pedir permiso a nadie.

También declararán acerca de las mejoras y remodelaciones que ha realizado mi poderdante en la finca que lleva su nombre, sometiéndola a actividades productivas en beneficio exclusivo de la señora Maritza Prieto, arrendándola parcialmente a terceros como señora y dueña, sin que ninguna persona le haya reclamado mejor derecho, sin reconocer derechos ajenos y defendiéndola de todas las contingencias naturales y adversidades judiciales que se presentaron.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

De igual manera, solicito a su Señoría conceder el término de 30 días según el artículo 227 del Código General del Proceso, para aportar un dictamen pericial en el que se dé cuenta de la ubicación, identificación, linderos y colindantes actuales, de las mejoras útiles y suntuarias existentes, su antigüedad, valor de las mismas, del estado de conservación del predio y que es el mismo contenido en

el folio de matrícula inmobiliaria 230-48256 y que se trata del mismo pretendido en esta demanda, y con el cual se aportará un abundante registro fotográfico.

También deberá indicar el perito si esas mejoras es posible que se hayan construido en forma clandestina o violenta, atendiendo su naturaleza, magnitud y demás circunstancias que deberá establecer haciendo todas las averiguaciones en el sector, o si, por el contrario, ellas se establecieron públicamente.

El dictamen indicará igualmente el mayor valor que pudo haber adquirido el predio por efectos de esas mejoras y concluir que sin ellas, la finca **LA MARITZA** hubiese sido un predio abandonado, totalmente improductivo y susceptible de haber sido objeto de invasiones por parte de terceros.

#### **IX. PEDIMENTOS**

Una vez evacuada la inspección judicial y practicadas las pruebas, le solicito al Juzgado que conforme al artículo 278 en concordancia con el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dicte en forma anticipada e inmediata la sentencia que dirima este conflicto, en donde se deberá **RESOLVER:**

- 1) **ACOGER** en su integridad las pretensiones de la acción de pertenencia invocada por **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**.
- 2) **DECLARAR** infundadas y no probadas las excepciones de mérito que propuso **LUISA FERNANDA Y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ** dentro de la contestación de la acción de pertenencia.
- 3) **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación de la acción reivindicatoria.
- 4) **DESESTIMAR** por imprósperas las pretensiones de la acción reivindicatoria que formularon **LUISA FERNANDA Y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ**.
- 5) **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a **LUISA FERNANDA Y JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ** en beneficio de **MARITZA PRIETO MARTÍNEZ**, las que se establecerán como lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **X. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

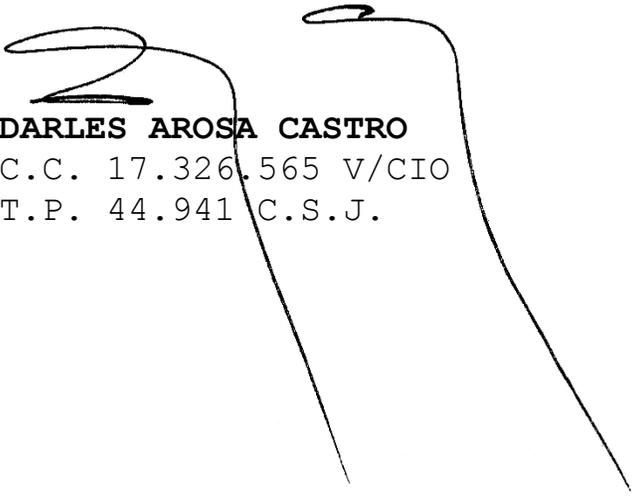
Me apoyo en las disposiciones del orden procesal, las sustantivas y constitucionales que en el devenir de este escrito se han invocado como sustento de la posición

jurídica que se asume en este acto y en todas aquellas que igualmente fueron señaladas en la demanda primigenia del proceso.

#### **XI. NOTIFICACIONES**

Las partes deberán ser notificadas en los mismos sitios que se encuentran señalados en la demanda de pertenencia, en la contestación y en las demandas de reconvención reivindicatorias, las cuales se han de surtir con fundamento en el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,



**DARLES AROSA CASTRO**  
C.C. 17.326.565 V/CIO  
T.P. 44.941 C.S.J.